



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-011-2019-00364-01
Juzgado de origen	Once Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Álvaro Espinosa Yunda
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto:	Confirma sentencia – Niega la ineficacia del traslado por reconocimiento pensional en el RAIS.
Sentencia escrita No.	168

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No. 272 emitida el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se declare: **i)** la nulidad de la afiliación del régimen de Prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual. **ii)** Se ordene su traslado al régimen de Prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. **iii)** Ordenar a Porvenir S.A., a trasladar todos los aportes y rendimientos a Colpensiones. **iv)** Se condene a Colpensiones, a

tener en cuenta para la liquidación de la pensión las semanas comprendidas entre el 27 de octubre de 1989 al 29 de noviembre de 1993, del 01 de julio de 1995 al 31 de mayo de 1996, del 01 de junio de 1996 al 31 de julio de 1996, del 01 de agosto de 1996 al 31 de octubre de 1996, del 01 de noviembre al 30 de 1996, del 01 de enero al 31 de enero de 1997, del 01 de febrero de 1997 al 31 de mayo del mismo año, de 01 junio al 30 de junio de 1997, por cuanto Colpensiones no realizó los cobros de los aportes a los empleadores del actor. **v)** Condenar a Colpensiones, al pago del retroactivo pensional. **vi)** Al pago de las costas y agencias en derecho. (Pág. 7 a 24– Archivo 01.PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones.

La AFP demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 95 a 105 ibid. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.2. Porvenir S.A.

La AFP demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 161 a 188. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.3. Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales.

El Ministerio de Hacienda vinculado mediante auto de fecha 07 de julio de 2020 (Pág. 235-237 Archivo 06-PDF), dio contestación mediante escrito visible a folios 256 a 279 ibid. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Demanda de Reconvención Porvenir S.A..

Procura la demandante en reconvención, se condene al señor Álvaro Espinosa Yunda a reintegrar a Porvenir S.A., las sumas de dinero recibidas por concepto

de mesadas pensionales, a partir de la fecha de reconocimiento del derecho hasta la fecha en que se realice el último pago (Pág.147 a 151 Archivo 1.PDF).

3.1. El demandado en reconvención Álvaro Espinosa Yunda.

Presentó contestación a la demanda de reconvención por escrito visible a folios 02 a 04 (Archivo 09PDF). En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

4. Decisión de primera instancia.

4.1. La *a quo* dictó sentencia No. 272 emitida el 13 de diciembre de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolver a Colpensiones y a Porvenir S.A de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Álvaro Espinosa Yunda. **Tercero**, condenar en costas a la parte demandante. **Cuarto**, ordena la consulta, en el evento de no ser apelada la decisión, para ante el Superior.

4.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara y suficiente al momento de efectuarse el traslado, dando a conocer las características propias de cada régimen, sus beneficios e incluso los inconvenientes que se llegaren a suscitar. De esta forma, concluyó que, debido a la ausencia de la acreditación del deber de información veraz, coherente y suficiente, por parte del fondo privado, debe declararse la ineficacia del traslado.

4.3. No obstante, señaló, luego de recordar varias sentencias, que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podrían afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema. Dice que, en el presente caso el actor se pensionó a partir del 16 de febrero de 2016, bajo la modalidad de retiro programado, razón por la cual, no es posible declarar la ineficacia del traslado por tratarse de un pensionado,

situación que no puede retrotraerse. Se abstuvo de resolver la pretensión invocada en la demanda de reconvención.

4.4. Bajo los preceptos jurisprudenciales declaró probadas las excepciones de mérito invocadas por las demandadas y absolvió de las pretensiones invocadas en contra de los fondos pensionales convocados.

5. Recursos

5.1 Recurso de apelación de la parte demandante

Promueve recurso de apelación contra la decisión emitida por el Juez de Primer Grado, para que en su lugar se revoque. Evoca precedente jurisprudencial de casos que considera análogos y donde la Corte Constitucional advierte que el régimen de transición es irrenunciable como derecho fundamental, y por tanto, es viable el retorno al régimen de prima media con prestación definida. Colige de lo anterior, que el actor tiene derecho a regresar al régimen pensional administrado por Colpensiones y de ser pensionado bajo sus condiciones, por cuanto al darse el traslado ya era beneficiario del régimen de transición.

6. Trámite de segunda instancia

6.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en Archivos 04PDF, 05PDF, 06PDF y 07PDF (Cuaderno Tribunal)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es procedente declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al RAIS, pese a disfrutar de una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado?

2. Respuesta al interrogante planteado.

La respuesta al primer interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión de la *a quo* de declarar probadas las excepciones de mérito invocadas por el extremo pasivo, negando la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional pretendido por el actor, por ostentar la calidad de pensionado en el RAIS, situación jurídica consolidada que no es razonable revertir o retrotraer. Por ende, se confirmará la sentencia de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es el fondo el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

No obstante, la mentada Corporación en providencia SL373 del 10 de febrero de 2021, radicación No. 84475, estableció que no procede la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, cuando el demandante se encuentre pensionado en el RAIS. Precisé que, la calidad de pensionado es

una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir. No se puede obviar la calidad de pensionado, toda vez que de proceder así, daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Para adoptar tal determinación, indicó en extenso, que:

“Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

(...)

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

*Si se trata de una **garantía de pensión mínima**, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de*

pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

*Ni que decir cuando el **capital se ha desfinanciado**, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos”.*

El anterior criterio, ha sido ratificado por la misma Corporación en providencias SL3707 del 18 de agosto de 2021, radicación No. 86706 y SL3871 del 25 de agosto de 2021, radicación No. 88720, **SL1418 de 04 de mayo de 2022, radicación No. 90034**; SL1577 de 27 de abril de 2022, radicación 89938, entre otras.

En consecuencia, esta Sala Primera de Decisión Laboral, acoge el precedente jurisprudencial en comento. Por tanto, debe entenderse que, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer. En ese sentido, no se aviene precedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional cuando se ostente la calidad de pensionado, por cuanto de hacerlo así, se afectarían derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones, circunstancia que además, podría tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

2.2. Caso en concreto.

Previo a abordar esta temática, la Sala debe precisar que, en el escrito de demanda inicial el actor solicitó que se declarara la nulidad del traslado que efectuó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. No obstante, la Sala también pone de presente que,

aunque el actor requirió la nulidad del traslado, al momento de referir los supuestos de hecho en los que sustentó tales pedimentos, hizo alusión a la omisión de Porvenir S.A. de informarle con suficiencia y de manera clara y oportuna, las consecuencias que conllevaba el cambio de régimen pensional, así como también los beneficios y desventajas que ello implicaría, entre ellos, el de la pérdida del régimen de transición.

En consecuencia, se resalta que aunque el actor incurrió en una imprecisión, lo que en realidad alegó fue que la entidad accionada no le suministró los elementos de juicio o información necesarios para tomar adecuadamente la decisión de trasladarse al régimen de ahorro individual; asuntos estos que constituyen el tema a estudiar, resultando pertinente efectuar el análisis fáctico y jurídico en sede de apelación.

Hecha esta aclaración, se tiene que la jurisprudencia enseña que a las administradoras de pensiones les corresponde dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen pensional, lo que se traduce en un deber de acreditar en el proceso que suministraron al afiliado los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo. Sobre lo anterior, se tiene que, en temas tan importantes como la pérdida del régimen de transición y consecuentemente la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se debe acudir a los principios y reglas que inspiran el sistema de seguridad social integral, en los que se dispone el traslado libre y voluntario y la Porvenir de un derecho constitucional como lo es la pensión, de donde surge determinante que las entidades, ya sean del régimen de prima media –RPM- o de ahorro individual con solidaridad –RAIS- encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, siendo su deber demostrar que le dio a conocer al afiliado los riesgos y beneficios de su traslado (CSJ SL037 -2019).

Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹ y Porvenir S.A.², los formularios de afiliación y traslado de régimen pensional³, bono pensional⁴

¹ Págs. 54 a 59 Archivo 01.PDF

² Págs. 41 a 53 Archivo 01.PDF

³ Pág. 68 y 152 Archivo 01.PDF

⁴ Pág. 207 a 212 Archivo 01.PDF

y del historial de vinculaciones de Asofondos⁵, se desprende que, el accionante Álvaro Espinosa Yunda ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 20 de mayo de 1978 al 30 de noviembre de 1999.
- b. Se dio el traslado al RAIS administrado por Porvenir el día 19 de noviembre de 1999 con fecha de efectividad el 01 de enero de 2000, entidad donde actualmente se encuentra vinculado el actor⁶.

En la demanda, se argumenta que, teniendo en cuenta los servicios y beneficios que la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A. le ofreció al actor, éste decidió trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, al creársele una expectativa de altos rendimientos para pensionarse con montos de mesadas superiores a las que podía brindar el régimen de prima media. Lo anterior se dio, afirmar, sin que se le explicara al afiliado de las desventajas que tendría al trasladarse; tampoco se le realizó una proyección de la mesada pensional comparada de cada régimen. Agrega, que se le brindó al actor expectativas falsas, no se le suministró el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, ni se le realizó entrega de informes semestrales sobre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos.

En interrogatorio de parte absuelto por el demandante éste advirtió que en el año de 1999 se dio el traslado ante la manifestación que el ISS se acabaría, Porvenir le ofreció que se pensionaría a cualquier edad y que el monto de su pensión sería superior al que reconocería el ISS. Informa que fue engañado por Porvenir pues cuando se pensionó le indicaron un monto pensional, pero posteriormente se enteró que su pensión a los 15 años, llega al salario mínimo. No le entregaron en su momento una proyección económica. Refiere que una vez pensionado Porvenir le indicó el monto de su mesada pensional. (Minuto 34:30 a 44:56 Archivo 16.mp4).

⁵ Pág. 189 a 190 Archivo 01.PDF

⁶ Pág. 189 a 190 Archivo 01.PDF

Por su parte, la AFP del RAIS convocada, al dar contestación a la demanda, recalcó que sí brindó al demandante una asesoría integral, suficiente, oportuna, veraz y eficaz respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen pensional.

En este contexto, conviene precisar que no es viable declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen, alegando las desventajas o beneficios que implicarían su decisión, pues tales preceptos, tienen como destinatario el afiliado al sistema y no a quien ya adquirió el estatus de pensionado. En el expediente digital, se allegaron al plenario los siguientes documentales que dan cuenta la calidad de pensionado del actor:

- i)** Formulario de trámite de reclamación por vejez realizada por el actor ante Porvenir el día 01 de septiembre de 2015⁷.
- ii)** Escrito del 01 de septiembre de 2015, por medio del cual el actor manifestó ante Porvenir S.A., que habiendo recibido la información suficiente, optó por la contratación de retiro programado⁸.
- iii)** Documento de fecha 16 de febrero de 2016, en la que Porvenir S.A., le indica al actor que le fue aprobada la solicitud de pensión, a partir de febrero de 2016⁹. Adicional a lo anterior el día 09 de enero de 2019, se le informó al señor Espinosa Yunda que a partir del año 2019, la mesada pensional sería de \$2.720.539¹⁰.
- iv)** Certificación expedida por Porvenir S.A. el 02 de marzo de 2020 en la que indica que al actor le fue aprobada la solicitud de vejez anticipada, a partir de febrero de 2016 bajo la modalidad de retiro programado con una mesada pensional de \$2.823.919¹¹.
- v)** Relación histórica de pagos para pensionados, expedida por Porvenir S.A.¹².

⁷ Pág. 192 a 193 Archivo 01.PDF

⁸ Pág. 194 Archivo 01.PDF

⁹ Págs. 153 a 154 Archivo 01.PDF

¹⁰ Pág. 205 a 206 Archivo 01.PDF

¹¹ Págs. 155 Archivo 01.PDF

¹² Págs. 156 a 160 Archivo 01.PDF

En consecuencia, colige la Sala que al adquirir el demandante el estatus jurídico de pensionado y con ello, una situación jurídica consolidada, un hecho consumado y un estatus jurídico, no es razonable revertir o retrotraer tal condición. Nótese que su mesada pensional en el RAIS, es financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual. Por tanto, en aplicación del precedente jurisprudencial en comento, no deviene procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. Lo anterior, por cuanto la situación jurídica del demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión de vejez en el RAIS. Por tanto, están llamados al fracaso, los argumentos que esbozó el apoderado judicial del actor para apoyar su censura.

En todo caso, en fallo SL1692 del 05 de mayo de 2021, radicación No. 83127, la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3 de la C.S.J. precedente reiterado entre las sentencias SL1418 de 04 de mayo de 2022, radicación No. 90034; SL1577 de 27 de abril de 2022, radicación 89938; donde ilustró que, no se puede desconocer el reconocimiento pensional otorgado. En ese escenario, también reiteró la improcedencia de la ineficacia del traslado por parte del pensionado.

Colofón de lo expuesto, la Sala confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.

3. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia al recurrente.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de las entidades demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernan Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Se considera conforme a la providencia que la reclamante en efecto tiene derecho a la pensión anhelada, el desacuerdo consiste en apurar el beneficio pensional solo con la novedad de retiro, pues la obligación de cotizar cesa al momento de reunir el afiliado los requisitos para reclamar y gozar de la pensión, punto en el que también la jurisprudencia ha evolucionado aceptando inferencial mente la exigida novedad de retiro: - “La pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 se causa a partir del cumplimiento de la edad y las semanas exigidas en la norma, pero su disfrute requiere por regla general la desafiliación formal del sistema, o en situaciones excepcionales de las que se puede inferir la voluntad del afiliado de no continuar vinculado a éste, tales como dejar de cotizar y solicitar el reconocimiento de la prestación o de la indemnización sustitutiva.” (SL2061-2021)

No puede la Corporación dictar sentencia, al no ser de su competencia dictar la de primera. Ordenar la devolución del expediente, so capa de violación al debido proceso.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA